

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO

DNMC-R-2021-0053

FECHA

16/09/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622021007091

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el **agrimensor Arismendy De La Cruz Marte Veras**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 26065, con domicilio profesional abierto en la calle Benito Gonzalez, No. 02, 2da Planta, Ensanche Román II, Provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622021007091, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622021007091, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), la cual fundamentó su decisión de la siguiente manera: *“El presente expediente no está en condiciones de ser aprobado, a pesar de que en las dos observaciones previas, se le indicara de manera puntual, la superposición que según la cartografía presenta el presente expediente con la parcela posicional No. 312856884098, excediendo la tolerancia permitida. Por lo que en virtud al artículo 31 del R.G.M.C. se RECHAZA el presente expediente. Se hace constar que se le solicito de manera reiterada que presente una certificación de estado jurídico de emisión reciente y que el acuse de la notificación no se lee y hasta este ingreso no fueron corregidos”*.

VISTO: El expediente técnico No. 6622021007091, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el cual fundamentó su decisión: *“Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, la solicitud de reconsideración, se mantiene el rechazo en virtud de que el expediente contiene irregularidades y/o errores que no fueron subsanados, puesto que el mismo se encuentra superpuesto, verificado en las dos épocas y continua dicha superposición”*, por lo que, la parte solicitante hace uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente Recurso Jerárquico en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde practicados dentro del inmueble identificado como Parcela No. 97, del D.C. No. 09, del Municipio y Provincia Puerto Plata, solicitud y autorización dada al agrimensor Arismendys De La Cruz Marte Veras, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que la porción a deslindar presenta superposición con la parcela posicional No. 312856884098, la cual se encuentra registrada en un Certificado de Título y cuya superposición supera las tolerancias permitidas por la normativa, asimismo, se le indicó de manera reiterada que presente una certificación de estado jurídico cuya fecha de emisión sea reciente.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Sobre la superposición con la posicional 312856884098, puedo argumentar que no existe dicha superposición, y sigo rectificando mi argumento que no hay superposición porque ambos planos se realizaron en tiempos distintos por lo cual están en marcos de referencia diferente, como son (la época 2002.000 y 2013.482 y la actual es 2016.434) entre todos los marcos existe una diferencia de coordenadas que afecta a las posicionales; Sobre la certificación de Estatus Jurídico y el Acuse de Notificación de Alguacil de los colindantes, ambos fueron corregidos, en esos días el portal presentaba varios problemas para cargar los archivos, y se nos presentan algunos inconvenientes, nos percatamos en ese momento que subieran, pero ahora verificando el rechazo y revisando el portal nos damos cuenta que no se llegaron a completar de subir o algo parecido por no están cargado en la plataforma. Siendo así anexamos a esta reconsideración copias de ambos actos para evidenciar que si están listo y corregidos”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se constata, que la parcela resultante de la operación de deslinde se superpone parcialmente con la Parcela Posicional 312856884098.

CONSIDERANDO: Que el profesional habilitado expone, que la superposición con la Parcela Posicional 312856884098 no existe, porque ambos planos se realizaron en tiempos distintos y están en marcos de referencia diferente, por tanto, esta situación da lugar a la superposición que actualmente se visualiza en el Sistema Cartográfico.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, se verifica que la Parcela Posicional 312856884098 fue aprobada bajo el marco de referencia ITRF 2000, Época 2002:000, mientras que la parcela resultante objeto de la operación que se está presentando es bajo el marco de referencia IGS08 (versión GNSS del ITRF08), Época actual 2016.434.

CONSIDERANDO: Que tras el cálculo realizado de la Parcela Posicional 312856884098 bajo el Marco de Referencia actual, tomando como referencias las CORS, se pudo comprobar, que la superposición que existe entre ambas parcelas, es generada por las distintas Épocas de Referencia sobre las cuales fueron procesadas, no obstante, el resultado del cálculo del vector de desplazamiento es de 13 cms, por lo que, difiere del valor indicado en la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que en otro orden de ideas, el agrimensor indica que sobre la Certificación de Estatus Jurídico y el acuse de Notificación de Alguacil de los colindantes, ambos fueron corregidos, ya que en esos días el portal presentaba varios problemas para cargar los archivos y tuvo algunos inconvenientes en el proceso, por lo que, aporta a esta reconsideración copias de ambos actos para evidenciar que si están listo y corregidos, sin embargo, la Certificación de Estado Jurídico que agrega a la presenten acción en jerarquía, corresponde a la Parcela No. 27 del D.C. No. 02, por lo que difiere de la designación catastral descrita en el Acto de Venta y demás documentos que componen el expediente.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 251, 252, 253, 254, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Arismendys de la Cruz Marte Veras**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622021007091, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado, que una vez reingresado el expediente técnico debe depositar la Certificación de Estado Jurídico del Inmueble de la Parcela No. 97 del D.C. No. 09, correspondiente al mismo.

CUARTO: Se instruye al profesional habilitado que, una vez reingresado el expediente técnico, es necesario que aporte los archivos Rinex de las observaciones satelitales realizadas en ambas épocas de referencia y coordenadas fijas del receptor base, en caso de que las coordenadas de las diferentes épocas hayan sido levantadas en modo estático ó el dato crudo de la libreta electrónica o colector de datos utilizado en uno de los formatos convencionales tales como: RAW, RAW5, JOB, Task Schudler task object, CRD entre otros, para verificar el procesamiento y/o cómputo del vector de desplazamiento entre las diferentes épocas del marco de referencia ITRF2000 época 2002.0 y a IGS08 (versión GNSS del ITRF08) a la época 2016.434 para las coordenadas absolutas de un punto de referencia.

QUINTO: Se le informa al Profesional Habilitado que, del análisis de lo solicitado en el numeral Cuarto, se determinará si es necesario realizar la Inspección de Campo al expediente técnico.

SEXTO: Se instruye al profesional habilitado que, una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

SEPTIMO: Se instruye a la calificación, a ponderar o valorar los argumentos que aportara el profesional habilitado, al reingreso el expediente técnico, a los fines de evaluar la pertinencia de los mismos, para emitir una calificación razonable conforme a la normativa.

OCTAVO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7T2E-CQ0G-WDAG-BEQ7>

